



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta y uno (31) de mayo de 2021.

RADICACION: 47-001-3333-007-2013-00320-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARELVIS ESTHER ROMO BOCANEGRA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de las costas, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado el 21 de marzo de 2019 se resolvió aprobar la liquidación de costas procesales por un valor de \$80.000.
2. El apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial presentado el 28 de marzo de 2019, objetó la suma por concepto de la liquidación de las costas procesales efectuada por esta agencia judicial.

I. CONSIDERACIONES

En relación a la liquidación de la condena en costas encontramos su fundamento jurídico en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso los cuales dicen:

“Artículo 365. Condena en costas: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

(...)

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)” (Subraya del juzgado)*

“Artículo 366. Liquidación: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, **siempre que aparezcan comprobados** y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta**, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)” (Subraya del juzgado)

Visto lo anterior, revisando el plenario en cuestión se puede evidenciar que el único gasto que aparece como comprobado en el proceso fue el ordenado para sufragar los gastos procesales en providencia adiada el 18 de diciembre de 2013; es esta la razón por cual la secretaria de esta agencia judicial tasó las costas procesales solo teniendo en cuenta lo que consignó el demandante por un valor de \$80.000 tal como se evidencia a folio 119.

Respecto a la fijación de agencias en derecho el Consejo de Estado en sentencia de radicado 05-001-23-33-000-2012-00439-02 dejó por sentado lo siguiente:

*“Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente** a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 ordinal 8.º de la ley 1123 de 2007.”*

Se evidencia que en la sentencia el Juez, que es sobre quien recae el reconocer o no las agencias en derecho, no dispuso expresamente sobre el porcentaje correspondientes a las agencias en derecho, tópico que no fue recurrido por la parte interesada en la

oportunidad procesal pertinente por la parte interesada, de suerte que no surge condena alguna por tal concepto; por tanto se negará la solicitud presentada por la parte demandante y se mantendrá la aprobación de la liquidación de costas que corresponden a los gastos procesales fijados por esta Agencia Judicial en la instancia respectiva conforme a lo estatuido en los artículos 365, 366 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud realizada por la parte demandante con el fin de objetar la liquidación en costas realizada por esta agencia judicial.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 Hoy 01/06/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00329-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL ZARATE CABALLERO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial y observándose que la parte ejecutante y ejecutada allegaron actualización del crédito, el Juzgado Procede a pronunciarse previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se evidencia en el plenario que, mediante providencia del 30 de julio de 2015, se modificó la liquidación del crédito, pero revisado el expediente se observa que el 15 de mayo de 2014 la Fiscalía General de la Nación allegó liquidación del crédito actualizada de conformidad con los parámetros establecidos por el despacho, el cual reflejaba el valor de \$303.855.984,35.

Posteriormente la parte ejecutante el 23 de marzo de 2021 presentó actualización del crédito correspondiente a los intereses del periodo comprendido desde el 1 de junio de 2015 hasta el 28 de febrero de 2021, por el valor de \$111.760.134 por concepto de intereses, que sumado al capital indexado e intereses hasta el 15 de mayo de 2015 (\$201.158.507,46), tiene como resultado la cifra de \$312.918.641, 46.

CONSIDERACIONES

Observamos que dentro de la providencia del 30 de julio de 2015 el despacho estableció como capital adeudado dentro del presente asunto la suma de \$201.158.507, 46 correspondiendo a la sumatoria del capital adeudado la suma de \$95.445.766,27, más intereses moratorios por \$105.712.741,46.

Ahora bien, la entidad ejecutada teniendo en cuenta los anteriores parámetros estableció como valor adeudado la suma de \$303.855.984, correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de junio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2019, pero posteriormente la parte ejecutante presentó liquidación del crédito actualizada, por el periodo comprendido desde el 1 de junio de 2015 hasta el 28 de febrero de 2021, en la cual se fija como valor adeudado la suma de \$312.918.641, correspondiente al valor adeudado (\$201.158.507, 46) hasta el mes de mayo de 2015, más intereses moratorios desde 30 de junio de 2015 al 28 de febrero de 2021 por el valor de \$111.760.134.

Así las cosas y una vez analizadas las distintas actualizaciones del crédito se tiene por el despacho que las mismas se efectuaron de conformidad con los parámetros establecidos en el auto del 30 de julio de 2015, en el entendido de establecer el valor adeudado utilizando la fórmula de cálculo simple:

$$\text{Mora} = \frac{\text{Capital} \times \text{Tasa de Mora} \times \text{Días de Mora}}{365}$$

Analizado lo anterior, esta agencia judicial aprobará la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, teniendo como fundamento lo dispuesto en el auto que modificó la liquidación del crédito y por supuesto con base al título ejecutivo arrimado al proceso.

En este punto se debe resaltar que se tendrá en cuenta la actualización efectuada por la parte ejecutante, toda vez que la misma está actualizada hasta el presente año.

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo tanto, procede a su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por un capital de **Trescientos Doce Millones Novecientos Dieciocho Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos (\$312.918.641)**
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 20__
hoy 01 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __01__/_06__/_2021__ se envió
Estado No __20__ al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00228-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ANDREA VANEGAS ROMÁN
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Como quiera que la Fiscalía 85 Especializada contra los Derechos Humanos de Barranquilla no ha dado respuesta al auto expedido el 24 de octubre de 2019, mediante el cual se solicitó se allegara una documentación, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a la parte para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio allegue la información solicitada.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no aportarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy 01 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00292-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ ROJANO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Como quiera que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga no ha dado respuesta al oficio Of.J7ASM1727 expedido el 11 de enero de 2019, mediante el cual se solicitó se allegara una documentación, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a la parte para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio allegue la información solicitada.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no aportarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy 01 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta y uno (31) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00347-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO HERRERA MURGAS
DEMANDADO: U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a decidir sobre el incidente de desembargo instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

I. ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada mediante escrito del 30 de noviembre de 2020, formuló incidente de desembargo con el objetivo de lograr el levantamiento de las medidas cautelares proferidas dentro del presente proceso.
2. Del presente incidente se le corrió traslado a la parte ejecutante al momento de la presentación del recurso, es decir, el mismo 30 de noviembre de 2020 (fol. 14).

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos del incidente de desembargo.

El apoderado de la parte ejecutada, sustenta el incidente en que los recursos que la entidad que representa no son dineros de la Seguridad Social y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tiene el carácter de inembargable teniendo como fundamento el artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Sobre lo anterior, trae como sustento la certificación de inembargabilidad de los recursos por parte del Subdirectora Financiera de la UGPP y la respuesta del Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

En consecuencia, a todo lo anterior, solicita se sirva levantar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso.

b) Contestación de la parte ejecutante:

La parte ejecutante no recorrió el traslado del recurso presentado por la parte demanda.

c) **Trámite del incidente de desembargo.**

En este punto se debe señalar que dentro del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no contempla trámite especial para surtir el presente incidente, pero a pesar de lo anterior se corrió traslado del mismo a la parte ejecutante el 30 de noviembre de 2020.

d) **Caso Concreto.**

Al analizar el presente incidente de desembargo, se considera por el Despacho que el mismo deberá negarse, pues la jurisprudencia ha establecido claramente la excepción al principio de inembargabilidad, como lo expuso la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, donde hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

En ese mismo sentido, encontramos un auto del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el cual se estudia un auto que negó unas medidas cautelares y se analiza la posibilidad de embargar dineros que tienen la calidad de inembargables e incluye la posibilidad de cobijar con ese principio las obligaciones emanadas sentencias donde se reconocen derechos laborales, dicho lo anterior tenemos que de igual manera en sentencia 30 de agosto de 2016 dentro del proceso identificado con el Radicación No. 11001-03-15-000-2016-00353-00, se manifestó lo siguiente:

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos

constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

De tal manera, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter de absoluto y su aplicación frente a derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso¹.

De igual forma pero con distintas palabras el Consejo de estado ha sentado su posición, que frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, como es el caso que nos ocupa, pues lo que se persigue es el pago integral de todos los factores salariales que integran el valor de la mesada pensional del demandante, reconocidos mediante la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, por lo tanto el principio de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía.

Así las cosas, esta dependencia judicial proferirá decisión en el sentido de denegar la solicitud de desembargo elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutado, tal como en efecto así se hará más adelante.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** la solicitud de desembargo elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, U.G.P.P., en tal virtud, permanecerá incólume la medida cautelar decretada dentro de los autos de fecha 26 de noviembre de 2020, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el

¹ Auto de fecha 14 de diciembre de 2015 Tribunal Administrativo del Magdalena expediente 47-001-3333-003-2009-0519-01.

artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy 01/06/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No. 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00372-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEINER DUVAN LÓPEZ GARRIDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante mediante escrito del 21 de mayo del año en curso, solicitó el decreto de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada en las siguientes corporaciones financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Itau, Banco Santander, Banco Pichincha S.A., CITIBANK, Banco GNB Surameris, Banco Procredit Colombia S.A. siglas “BPCC”, “Procredit” o “Banco Procredit” Banco de las microfinanzas – Bancamía S.A., Banco wwb S.A., Bancoomeva, Banco Finandina S.A. o Finandina establecimiento Bancario (FINANDINA), Banco Falabella S.A. el Banco Cooperativo Coopcentral (COOPCENTRAL), Banco Mundo Mujer S.A. de las oficinas principales y/o sucursales que se encuentren en las ciudades de Ciénaga, Santa Marta, Barranquilla y Soledad.

De igual forma El embargo y retención de los dineros por concepto de impuestos tales como: Predial Unificado, Industria y Comercio, vehículos, Alumbrado público y sobretasa por concepto de medio ambiente y gasolina. Además, los ingresos recibidos por concepto de permisos para la realización de espectáculos, conciertos y fiestas que se realicen en la jurisdicción de este municipio, como también por concepto de regalías que recibe por parte de las empresas: Drummond Ltda Colombia, Ferrocarriles del Norte de Colombia (Fenoco) y Prodeco S.A.

Las anteriores solicitudes tienen su fundamento en el auto proferido por esta agencia judicial el 10 de mayo de 2021 dentro del proceso seguido por Félix José Bustamante Pacheco contra El Municipio De Zapayán, radicado con el No. 47-001-3333-007-2014-00009-00, en el cual esta agencia judicial acogió la solicitud de medidas, decretando la misma.

CONSIDERACIONES

En relación con la solicitud efectuada por la parte ejecutante, se le debe reiterar lo señalado dentro del auto del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar, en el entendido que dentro de este tipo de asuntos no es dable el decreto de embargos, hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 45¹ de la Ley 1551 de 2012.

¹ **“Artículo 45.** No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.
En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (Negrilla Fuera de Texto).

Ahora bien, se observa dentro de la solicitud de medida cautelar que la misma está sustentada en un auto del 10 de mayo de 2021 dictado dentro del proceso seguido por Félix José Bustamante Pacheco contra El Municipio De Zapayán, radicado con el No. 47-001-3333-007-2014-00009-00, el cual se tramita en esta agencia judicial.

Sobre lo anterior, se le debe resaltar al apoderado judicial que si bien es cierto ambos procesos están dirigidos contra entidades territoriales, no es menos cierto que las etapas procesales en que se encuentran cada uno de los procesos es distinta, pues el proceso identificado con el radicado No. 47-001-3333-007-2014-00009-00 a la fecha cuenta con decisión de fondo de seguir adelante con la ejecución del 17 de mayo de 2018 y liquidación del crédito del 12 de marzo de 2020, lo cual hace viable el decreto de la medida cautelar bajo los parámetros de la Ley 1551 de 2012.

Caso contrario en el asunto que nos ocupa, pues a la fecha se encuentra surtiendo el traslado de notificación de la demanda a la parte ejecutada, la cual fue surtida el 26 de abril del presente año, sin que a la fecha se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución, de tal suerte que no se da cumplimiento al requisito establecido en el artículo 45 de la mencionada ley.

En consecuencia, será negada la solicitud de medida cautelar, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **NEGAR** el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy 1 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 1 / junio / 2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

(...)"



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00034-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZUNILDA DE LA CRUZ DE LA CRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Como quiera que la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena no ha dado respuesta al oficio Of.J7ASM0020 expedido el 24 de enero de 2018, mediante el cual se solicitó por segunda vez se allegara una documentación, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a el apoderado para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio allegue la información solicitada.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no aportarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy 01 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta y uno (31) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00325-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MILENA PERTUZ BRITO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicitó a esta agencia judicial se decrete el embargo y retención de los dineros que la Sociedad Portuaria de Santa Marta debe pagar al Distrito de Santa Marta, por concepto de impuesto de industria y comercio y como contraprestación por el uso de playas y bajamar que se deriva del contrato de concesión.

De igual forma solicita el embargo de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios derivados de las acciones que el ejecutado posee en la Sociedad Portuaria de Santa Marta.

En ese mismo sentido solicita el embargo y secuestro de los dineros que tenga el Distrito de Santa Marta en las cuentas de ahorro o corrientes de los Bancos Colpatria, Davivienda, Bancolombia, Sudameris, BBVA, Bogotá, Popular, Falabella, Av Villas, Occidente, Caja Social BCSC, Agrario y Corpbanca.

CONSIDERACIONES

• **Generalidades de las medidas de embargo de sumas de dinero.**

Analizada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, advierte el despacho que la misma versa sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

No obstante, dicho precepto normativo debe analizarse en virtud del principio de integración normativa, en conjunto con el artículo 594 del mismo Estatuto Procesal, ello en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye una entidad pública. La norma señala expresamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la

comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Conforme el derrotero legal antes expuesto, este despacho venía aplicando la tesis que refería la aplicación taxativa de la prohibición consagrada en el artículo precedente, cuando las medidas cautelares recayeran sobre bienes de entidades del Estado, pues consideraba que los mismos estaban cobijados por el principio de inembargabilidad.

No obstante, el despacho recientemente ha variado su postura, adhiriendo a los pronunciamientos que sobre la materia han efectuado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre la procedencia de las medidas cautelares derivadas de procesos de ejecución donde su título base de recaudo sea una sentencia o conciliación judicial.

• Procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre bienes del Estado.

En efecto, el Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales en materia de medidas cautelares, precisó:

“(...) Por otra parte, en relación con el principio de inembargabilidad, se precisa que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible el artículo 21¹ del Decreto 28 de 2008², que dispuso la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.
[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es

¹ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

² Por medio del cual se define la estrategia monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones.

posible adelantar su ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”**.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C - 543 de 2013, retomó el estudio respecto de dicho principio, pues a raíz de la expedición del CPACA y del CGP, pareciera que existiera una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar los recursos del SGP, frente a lo cual dijo lo siguiente:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el auto del 16 de diciembre de 2015, afirmó que:

“la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso. (...)

El principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA y del C. G. P., admite que excepcionalmente puedan ser embargados para el pago de créditos laborales reconocidas (sic) en sentencias judiciales ejecutoriadas, transcurrido el término previsto en la ley para demandar su pago por vía ejecutiva, sobre los ingresos corrientes de libre destinación y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En el sub-lite, como quiera que la ESE demandada maneja recursos provenientes del SGP destinado a salud, es evidente que procede su embargo para asegurar el pago de la sentencia judicial ejecutoriada que sirve de título ejecutivo para el cobro de créditos laborales.”

Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, toda vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.

Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.”³

Recientemente, el mismo Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales que decretan embargos de una entidad estatal con carácter de inembargables, precisó:

“12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”. (Consejo de Estado, Auto del 24 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Expediente 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Fallo de Tutela del 30 de Agosto de 2016, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Expediente con radicado No.11001-03-15-000-2016-00353-00.

En línea con ese pronunciamiento, la citada Corporación en reciente fallo de Tutela adiado del **17 de septiembre de 2020, sobre la procedibilidad de las medidas cautelares, reiteró:**

“Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales (sentencia C-354 de 1997).

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de a jurisprudencia constitucional que ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes”⁴.

• **Solicitud de Embargo de Dineros en Entidades Bancarias:**

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto (...)”.

Así pues, encontramos que respecto a la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el Despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a la entidad bancaria requerida y a la ciudad solicitada.

• **Limitación Del Embargo.**

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada Distrito de Santa Marta, ente Distrital del Estado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía

⁴Consejo de Estado, fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

administrativa, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)

Habida cuenta que dentro del presente proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución en forma previa al decreto de la presente medida cautelar, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo de los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el valor adeudado a la fecha es de **\$89.029.389**, equivalente al valor establecido dentro del auto que libro mandamiento de pago y el que ordeno seguir adelante con la ejecución, se ordenará limitar el embargo en la suma de **\$178.058.778**, conforme a lo estatuido en el artículo 593 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea el ente ejecutado en las entidades financieras referenciadas; previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, de conformidad al art. 593 numeral 10 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorro en los siguientes establecimientos financiero: los Bancos Colpatria, Davivienda, Bancolombia, Sudameris, BBVA, Bogotá, Popular, Falabella, Av Villas, Occidente, Caja Social BCSC, Agrario y Corpbanca.

Oficiése en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Ciento Setenta y Ocho Millones Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$178.058.778)**. Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

2. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que deba girar la Sociedad Portuaria de Santa Marta a favor del Distrito de Santa Marta, en ocasión a los dividendos o utilidades que generan las acciones que tiene dicha entidad territorial.
3. Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo. La inobservancia de la orden impartida por este operador judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso
4. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy 01 de
junio de 2021_.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06___/2021___ se envió Estado No_20 al
correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta y uno (31) de mayo del 2021

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2016-00005-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JONNYS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS |

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación elevado por Jonnys Alberto Martínez Martínez y otros, en relación a fallo de primera instancia, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo del treinta (30) de octubre de 2020, el Despacho decidió declarar probado el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, por lo que se negaron las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la providencia, la cual fue notificada electrónicamente el día 6 de noviembre de 2020.

A través de correo electrónico, el día 23 de noviembre de 2021, a través de apoderado judicial, la parte demandante, presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que se hará audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización, observa el Despacho que no se hizo la solicitud para que esta fuera realizada, por ello se resolverá conceder ante el Superior el recurso interpuesto.

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por Jonnys Alberto Martínez Martínez y otros contra la providencia del 30 de octubre de 2020.

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.20 Hoy 01 de junio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No. 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de 2021

| | |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2017-00137-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | R.D. DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | CLEMENTINA TORRES IZQUIERDO |
| DEMANDADO: | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS |

Como quiera que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta no aportó la información pedida mediante oficio **J7ASM196** de fecha 21 de febrero de 2019, mediante la cual se requirió para que allegara al plenario copia íntegra de las carpetas de acta y CD de audios para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia. Dentro del radicado No. 47-001-60-01021-2011-00191-00 de fecha 06 de mayo de 2015 proceso seguido en contra de Henry Pérez Villafañe a fin de que pueda ser aportada la prueba solicitada.

El Despacho ordenará que por Secretaría se requiera al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta por segunda vez para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio allegue la información solicitada.

Así mismo, se deberá advertir, que, en caso de no arrimarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy 1/06/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 1/06/2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2017-00293-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | SILENE MARÍA SERRANO ANDRADE |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 Hoy 1 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No. 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta y uno (31) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00004-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Teniendo en cuenta que se interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia territorial, el Despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de marzo de 2018, se admitió la demanda el cual se notificó a las partes el día 8 de agosto del 2018.
2. Mediante memorial con fecha del 17 de agosto de 2018 se solicitó por la parte demandante una reforma a la demanda que va dirigida a adicionar los fundamentos jurídicos en que se basan las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Por auto del 30 de mayo de 2019 se admitió la reforma de demanda presentada el 17 de agosto de 2018, por la parte demandante
4. Mediante auto proveído el 4 de marzo de 2021, declaró la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia.
5. A través de escrito de fecha de recibido 8 de Marzo de 2021, la parte demandante instauró recurso de reposición, contra auto del 4 de marzo de 2021, sustentado que el último lugar donde prestó el servicio dentro de la Rama judicial fue en la ciudad de Santa Marta y no Riohacha, razón por la cual argumenta que el proceso es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta en razón del factor territorial.

II. CONSIDERACIONES

a) Procedencia del Recurso de Reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el Despacho que el artículo 318 del C.P.C. prevé sobre el trámite del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)”. (Subrayas y negrillas del Despacho)

El auto **objeto de reposición** fue notificado en estado electrónico No. 08 del día viernes 5 de marzo de 2021 (folio 105), y el recurso fue incoado y sustentado el día 8 de marzo de 2021 (fl. 106), esto es, dentro del término legal.

b) Caso Concreto.

Al analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente y la documentación allegada al plenario, se tiene por el despacho que estos no son suficientes para reponer de manera positiva para la parte actora

Lo anterior tiene su sustento en que estamos frente a un recurso que busca reponer un auto a través del cual se decretó la falta de competencia de este juzgado por el factor territorial, pues su último lugar en el cual ejerció el cargo de Abogada Asesora Grado 23, fue en el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de la Guajira. Además, el servicio el cual la demandante pretende el pago fue realizado en el Departamento de la Guajira en el periodo comprendido entre el 9 de febrero del 2012 hasta el 11 de febrero de 2014.

En consecuencia, de lo anterior, tiene este despacho judicial que no es el competente para conocer del presente asunto; de acuerdo en lo preceptuado en el artículo 156 del C.P.A.C.A que fue modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021 se establece lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

Si bien la parte actora fue nombrada en distintos cargos posteriormente a su renuncia del cargo de Abogada Asesora Grado 23 dentro de la Rama Judicial, no es menos cierto que lo pretendido en el presente asunto es el pago del periodo en el cual ejerció el mencionado cargo y no los posteriores a este, pues es claro que a partir del 11 de febrero de 2014 dejó de prestar sus servicios como Abogada Asesora.

En consecuencia, se negará el recurso de reposición, ya que la decisión efectuada por parte de esta agencia judicial fue conforme a los lineamientos legales y

jurisprudenciales, en aras de integrar el litisconsorcio necesario y evitar posibles nulidades y afectaciones a derechos fundamentales.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso de reposición, presentado contra el auto del contra auto del 4 de marzo de 2021, que declaró la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy 01 de junio de 2021.</p> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ</p> | <p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 01/06/2021 se envió Estado No. 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|--|---|



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2018-00045-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ENIRA BEATRIZ COLINA CABANA |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 Hoy 1 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No. 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00250-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMIRO DE JESUS QUINTERO ESCOBAR

DEMANDADO: U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

En audiencia inicial dada el 12 de noviembre de 2019, este despacho debido a su conducencia, pertinencia, y teniendo en cuenta que no se trataba de un asunto sometido a confesión accedió a la solicitud de la entidad demandada de practicar el testimonio del Secretario de Educación del municipio de Plato – Magdalena para que esclareciera los hechos de la demanda.

El día 19 de noviembre de 2019 el municipio de Plato - Magdalena a través de oficio con radicado No. 250/2018 informó que este municipio no cuenta en su planta de personal con Secretario de Educación y así mismo la Secretaria de Desarrollo Social de este municipio manifestó que en sus labores se encuentran asignadas las de Educación por lo cual se puso a disposición de esta dependencia judicial para continuar con el tramite correspondiente.

De igual manera en el escrito anterior el Municipio de Plato informó sobre la solicitud de proceso de reconstrucción de expediente laboral realizada por el accionante el día 07 de mayo de 2012 a lo cual el Municipio expidió el acto administrativo No. 003 de 02 octubre de 2013 en el que se concede lo pretendido por el señor Emiro Quintero.

Así las cosas, esta agencia judicial incorporará dicha reconstrucción del expediente al acervo probatorio y de igual forma se prescindirá del testimonio de la Secretaria de Desarrollo Social debido a que su testimonio no se considera viable, pues al momento de la ocurrencia de los hechos no era quien se encontraba ocupando el cargo y su testimonio tendría como base la reconstrucción efectuada por parte del municipio, prueba que ya obra dentro del plenario.

En efecto, este operador judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran allegadas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. No insistir en el recaudo conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
2. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescídase de la realización de la audiencia de pruebas programada para tal efecto.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero.
4. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20, hoy: 01-06-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretario</p> |
|---|

o.c

| |
|---|
| <p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 01-06-2021, se envió Estado No. 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> |
|---|



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de 2021

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2018-00324-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | SOLLA S.A |
| DEMANDADO: | DIAN |

Como quiera que la apoderada de la **Dirección Seccional De Impuestos Y Aduanas De Buenaventura División De Gestión De Liquidación Aduanera** no aportó la información pedida mediante auto de 13 de marzo de 2020, mediante la cual se requirió para que allegara al plenario copia íntegra de los actos administrativos que reposan en sus archivos bajo el número de resolución y sus respectivos soportes, a fin de que pueda ser aportada la prueba solicitada.

1. Resolución **1939** del 12 de diciembre de 2014
2. Resolución **1705** del 28 de octubre de 2014
3. Resolución **2008** del 29 de diciembre de 2014
4. Resolución **1287** del 15 de julio de 2014
5. Resolución **1368** del 01 de agosto de 2014
6. Resolución **1331** del 23 de julio de 2014
7. Resolución **1418** del 13 de agosto de 2014
8. Resolución **1369** del 01 de agosto de 2014
9. Resolución **1490** del 29 de agosto de 2014
10. Resolución **1371** del 05 de agosto de 2014
11. Resolución **1417** del 13 de agosto de 2014
12. Resolución **1570** del 23 de septiembre de 2014
13. Resolución **1286** del 15 de julio de 2014
14. Resolución **1379** del 08 de agosto de 2014
15. Resolución **1298** del 16 de julio de 2014
16. Resolución **1950** del 17 de diciembre de 2014
17. Resolución **1963** del 19 de diciembre de 2014

El Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a la apoderada de la parte demandante por segunda vez para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio allegue la información solicitada.

Así mismo, se deberá advertir, que, en caso de no arrimarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy
1/06/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 1/06/2021 se envió Estado No 20 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo del 2021

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2018-00338-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | YADIRA BERNARDA DÁVILA MEJÍA |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN |

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación elevado por, en relación a fallo de primera instancia, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo del diez (10) de agosto de 2020, el Despacho decidió negar las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la providencia, la cual fue notificada electrónicamente el día 13 de agosto de 2020.

A través de correo electrónico, el día 19 de agosto de 2020, a través de apoderada judicial, la parte demandante, presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que se hará audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización, observa el Despacho que no se hizo la solicitud para que esta fuera realizada, por ello se resolverá conceder ante el Superior el recurso interpuesto.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santa Marta, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por Yadira Bernarda Dávila Mejía y otros contra la providencia del 10 de agosto de 2020.

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.20 Hoy 1 de junio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 1/06/2021 se envió Estado No. 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de 2021

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2018-00314-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | SOLLA S.A |
| DEMANDADO: | DIAN |

Como quiera que la apoderada de la **Dirección Seccional De Impuestos Y Aduanas De Buenaventura División De Gestión De Liquidación Aduanera** no aportó la información pedida mediante auto de audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual se requirió para que allegara al plenario copia íntegra de los actos administrativos que reposan en sus archivos bajo el número de resolución y sus respectivos soportes, a fin de que pueda ser aportada la prueba solicitada.

1. Resolución **1939** del 12 de diciembre de 2014
2. Resolución **1705** del 28 de octubre de 2014
3. Resolución **2008** del 29 de diciembre de 2014
4. Resolución **1287** del 15 de julio de 2014
5. Resolución **1368** del 01 de agosto de 2014
6. Resolución **1331** del 23 de julio de 2014
7. Resolución **1418** del 13 de agosto de 2014
8. Resolución **1369** del 01 de agosto de 2014
9. Resolución **1490** del 29 de agosto de 2014
10. Resolución **1371** del 05 de agosto de 2014
11. Resolución **1417** del 13 de agosto de 2014
12. Resolución **1570** del 23 de septiembre de 2014
13. Resolución **1286** del 15 de julio de 2014
14. Resolución **1379** del 08 de agosto de 2014
15. Resolución **1298** del 16 de julio de 2014
16. Resolución **1950** del 17 de diciembre de 2014
17. Resolución **1963** del 19 de diciembre de 2014

El Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a la apoderada de la parte demandante por primera vez para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio allegue la información solicitada.

Así mismo, se deberá advertir, que, en caso de no arrimarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy
1/06/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 1/06/2021 se envió Estado No 20 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta y uno (31) de mayo del 2021

| | |
|--------------------------|----------------------------------|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2019-00028-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ISABEL DEL SOCORRO MORENO MOLINA |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN |

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de febrero de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora **Isabel Del Socorro Moreno Molina** contra el Ministerio de Educación, en busca que se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición de fecha 20 de marzo de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019.
3. Mediante escrito recibido el día 6 de mayo del 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda¹”

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente.

En ese orden de ideas se aceptará el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendría que dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 6 de mayo del 2021.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **Isabel Del Socorro Moreno Molina** contra el **Ministerio de Educación**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.20 Hoy 01 de junio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H. Treinta y uno (31) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA ESTHER CABANA LABARCES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Estando el presente proceso a espera del día indicado dentro del auto del 13 de mayo de 2021 para la audiencia inicial, se evidencia por el despacho que se solicitó aplazamiento por parte del apoderado de la demandante DILIA ESTHER CABANA LABARCES en consecuencia se fijará nueva fecha para realizar la **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 23 de junio de 2021, a las 03:00 p.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy 01 de junio de 2021 .

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No. 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta y uno (31) de mayo del 2021

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2019-00098-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | NORA ISABEL MIRANDA GONZÁLEZ |
| DEMANDADO: | NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG |

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo de 2019, mediante apoderado fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Nora Isabel Miranda González contra la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 13 de abril de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019.
3. Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2021 este despacho judicial falló a favor de la demandante otorgándole las pretensiones solicitadas.
4. A través de escrito enviado mediante correo electrónico el día 05 de marzo de 2021 la apoderada de la parte demandante solicitó a este despacho desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda por pago total de la obligación, en forma condicionada, esto es, sin disponer en costas teniendo como fundamento el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

Ante la figura del desistimiento de pretensiones lo primero que debe señalar el Despacho es que dicha figura no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, preceptiva legal según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil — entiéndase hoy Código General del Proceso - en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones y la oportunidad para ser presentado dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el*

desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”
(Subraye fuera de texto)

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado¹:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso” (Subraye fuera de texto)

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, no es procedente en razón a que ya existe sentencia que pone fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 05 de marzo de 2021.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el art 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.20 Hoy 01 de junio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No. 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente:
Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00142-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH ELENA MAESTRE CABRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Como quiera que la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena no ha dado respuesta al auto expedido el 13 de marzo de 2020, mediante el cual se solicitó se allegara una documentación, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a la parte para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio allegue la información solicitada.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no aportarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy 01 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta y uno (31) de mayo del 2021

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2019-00236-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ANA BEATRIZ GUTIÉRREZ DÍAZ |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN |

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora ANA BEATRIZ GUTIÉRREZ DÍAZ contra el Ministerio de Educación, en busca que se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición de fecha 8 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el día 3 de marzo del 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda¹”

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente.

En ese orden de ideas se aceptará el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendría que dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 3 de marzo del 2021.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **Ana Beatriz Gutiérrez Díaz** contra el **Ministerio de Educación**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 Hoy 1 de junio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 1/06/2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00246-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
ACCIONANTE: JULIO ALBERTO CASTRO TRESPALACIOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

Se observa por el despacho que el presente asunto versa sobre compensación en dinero por dotaciones no entregadas, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En efecto, este operador judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran allegadas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescídase de la realización de la audiencia de pruebas programada para tal efecto.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero.

3. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy 01 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta y uno (31) de mayo del 2021

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2019-00255-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MANUEL DOMINGO VILLA MARRIAGA |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN |

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor **Manuel Domingo Villa Marriaga** contra el Ministerio de Educación, en busca que se declare la nulidad de la resolución No. 0799 del 29 de marzo de 2019 expedida por Leonardo Vellojin Santos profesional especializado, por la cual se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el día 6 de mayo del 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda¹”

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente.

En ese orden de ideas se aceptará el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendría que dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 6 de mayo del 2021.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **Manuel Domingo Villa Marriaga** contra el **Ministerio de Educación**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.20 Hoy 01 de junio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta y uno (31) de mayo del 2021

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2019-00275-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ALIX BANDERA NORIEGA |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN |

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor ALIX BANDERA NORIEGA contra el Ministerio de Educación, en busca que se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición de fecha 15 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el día 6 de mayo del 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda¹”

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente.

En ese orden de ideas se aceptará el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendría que dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 6 de mayo del 2021.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **Alix Bandera Noriega** contra el **Ministerio de Educación**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.20 Hoy 01 de junio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo del 2021

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2019-00378-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | GLORIA ISABEL OSORIO CERVANTES |
| DEMANDADO: | NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG |

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 2019, mediante apoderado fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Gloria Isabel Osorio Cervantes contra la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 19 de octubre de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019
3. Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2021 este despacho judicial falló a favor de la demandante otorgándole las pretensiones solicitadas.
4. A través de escrito enviado mediante correo electrónico el día 08 de marzo de 2021 la apoderada de la parte demandante solicitó a este despacho desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda por pago total de la obligación, en forma condicionada, esto es, sin disponer en costas teniendo como fundamento el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

Ante la figura del desistimiento de pretensiones lo primero que debe señalar el Despacho es que dicha figura no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, preceptiva legal según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil — entiéndase hoy Código General del Proceso - en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones y la oportunidad para ser presentado dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el*

desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”
(Subraye fuera de texto)

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado¹:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso” (Subraye fuera de texto)

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, no es procedente en razón a que ya existe sentencia que pone fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 8 de marzo de 2021.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el art 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.20 Hoy 1 de junio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 1/06/2021 se envió Estado No. 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente:
Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta y uno (31) de mayo del 2021

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2019-00387-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | AURA PETRA CABANA FERRER |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN |

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de septiembre de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora AURA PETRA CABANA FERRER contra el Ministerio de Educación, en busca que se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición de fecha 10 de diciembre de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el día 8 de marzo del 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda¹”

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente.

En ese orden de ideas se aceptará el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendría que dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 8 de marzo del 2021.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **Aura Petra Cabana Ferrer** contra el **Ministerio de Educación**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.20 Hoy 01 de junio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta y uno (31) de Mayo de 2021

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00432-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: HUMBERTO CARVAJAL HERRERA

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en nombre propio, por el señor Humberto Carvajal Herrera, previa las siguientes:

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió a la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el Despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C.P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada por el señor Humberto Carvajal Herrera quien actúa en nombre propio, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy 01 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/2021 se envió Estado No. 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta y uno (31) de Mayo de 2021

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00444-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL BOLAÑOS RODELO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por el señor Manuel Bolaños Rodelo, previa las siguientes:

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el Despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C.P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

*“Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, del señor Manuel Bolaños Rodelo por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 hoy 01/06/21.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 01/06/21 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo del 2021

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-007-2020-00030-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LAURA CECILIA DÍAZGRANADOS MONTERO |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero 2020, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora **Laura Cecilia Díazgranados Montero** contra el **Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 24 de julio de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de julio de 2020.
3. Mediante escrito recibido el 12 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.
4. A través de estado del día 20 de mayo de 2021, se le notificó a la parte demandada por medio de estado, sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante y se le concedió el término de (3) días hábiles para pronunciarse sobre la misma.
5. Posterior al término otorgado, la parte demandada no se manifestó sobre la solicitud presentada por la apoderada del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda”¹

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente, toda vez que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo expresado en el numeral 4⁴ del artículo 316 del Código General de Proceso, dentro del cual se contempla que se deberá correr traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, observa el despacho, luego de hacer lo pertinente, que este no se pronunció frente a la misma.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

⁴ “Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En este orden de ideas, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que la apoderada de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 14 de febrero del 2020.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **Laura Cecilia Díazgranados Montero** contra el **Ministerio de Educación**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.20 Hoy 1 de junio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 1/06/2021 se envió Estado No 20 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.